



## Asamblea General

Distr. general  
4 de abril de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### **Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional**

Noveno período de sesiones

Viena, 5 a 16 de junio de 2000

Tema 3 del programa provisional\*

**Examen del instrumento jurídico internacional adicional  
contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños**

### **Proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional<sup>1</sup>**

*Los Estados Partes<sup>2</sup> en el presente Protocolo,*

*Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),

*Gravemente preocupados* por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de personas,

*Estimando* que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,

*Declarando* que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata

---

\* A/AC.254/29.

<sup>1</sup> La presente versión del proyecto de Protocolo se basa en el proyecto reestructurado presentado por las delegaciones de Bélgica, los Estados Unidos y Polonia en el quinto período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/5/Add.13).

<sup>2</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron que en todo el texto del proyecto de protocolo se utilizaban las palabras “cada Estado Parte” y “los Estados Partes” con carácter intercambiable. Se convino en utilizar las palabras “Estados Partes”.

internacional, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos reconocidos internacionalmente,

*Teniendo en cuenta* que, aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de personas,

*Preocupados* porque, de no existir un instrumento de esa naturaleza, las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

*Recordando* la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

*Convencidos* de que complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en particular de mujeres y de niños, será útil para combatir tal delito,

*Teniendo en cuenta* las disposiciones de la Convención<sup>3</sup>,

*Conviene en lo siguiente:*

---

<sup>3</sup> Dos delegaciones señalaron que en el proyecto de Protocolo se debía tener en cuenta también la labor reciente y en curso en otros foros internacionales (por ejemplo, la labor relacionada con el Convenio sobre la prohibición y eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, aprobado el 17 de junio de 1999 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase el documento A/AC.254/5/Add.3) y el informe del grupo de trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativa a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía acerca de su quinto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 25 de enero al 5 de febrero de 1999 (E/CN.4/1999/74)). Otras dos delegaciones sugirieron que en el preámbulo del proyecto de Protocolo se hiciera referencia a los convenios y convenciones pertinentes.

## I. Finalidad, ámbito y penalización

### *Artículo 1* *Finalidad*<sup>4</sup>

La finalidad del presente Protocolo es prevenir y combatir la trata [internacional]<sup>5</sup> de personas, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata<sup>6</sup> y promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes para alcanzar esos objetivos<sup>7</sup>.

### *Artículo 2* *Ámbito de aplicación*

El presente Protocolo se aplicará, salvo si en el mismo se dispone otra cosa, a prevenir y combatir la trata [internacional]<sup>8</sup> de personas tal como se define en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo y [, cuando intervenga un grupo delictivo

<sup>4</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general acerca de adoptar este nuevo texto como base para el debate y acerca de suprimir las opciones 1 y 2 del presente artículo que figuraban en el texto anterior (véase el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5). Algunas delegaciones sugirieron que se invirtiera el orden de la oración, situando las palabras “promover y facilitar la cooperación” al principio.

<sup>5</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se aplazó el debate acerca de incluir la palabra “internacional” en el proyecto de convención en tanto no se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

<sup>6</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que las palabras “las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata”, se trasladaran al preámbulo.

<sup>7</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que en el presente artículo se debería diferenciar entre la finalidad del presente Protocolo y la del proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (el “protocolo sobre migrantes”). Una delegación sugirió que se añadieran las palabras “todas las formas de explotación”.

<sup>8</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en agregar la palabra “internacional” entre corchetes en ese párrafo. Muchas delegaciones eran partidarias de insertar esta palabra a fin de armonizar el ámbito de aplicación del presente proyecto de protocolo con el del proyecto de convención. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron la opinión de que el Protocolo debería proteger a todas las personas y de que la inclusión de dicha palabra restringiría demasiado su alcance. Varias delegaciones expresaron también la opinión de que debía definirse la expresión “tráfico internacional” a fin de aclarar qué situaciones quedarían incluidas en el ámbito del Protocolo. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se produjo un debate similar y hubo acuerdo general en aplazar el debate de la cuestión en tanto no se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

organizado,]<sup>9</sup> tal como se define en el artículo [...] de la Convención<sup>10</sup>, así como a la protección de las víctimas de esa trata [internacional].

*Artículo 2 bis*  
*Definiciones*

Opción 1

A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de raptó, fuerza, superchería, engaño o coacción<sup>11</sup>, o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra [, con el fin de someterlas a alguna forma de explotación especificada en el artículo [...]].<sup>12</sup>

b) Por “explotación sexual”<sup>13</sup> se entenderá:

---

<sup>9</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general acerca de aplazar el debate sobre las palabras que figuran entre corchetes en tanto no se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

<sup>10</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general acerca de adoptar este nuevo texto propuesto por los Estados Unidos (véase el documento A/AC.254/5/Add.19) como base para el debate y acerca de suprimir las opciones 1 y 2 del texto anterior (véase el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5). También se convino que el texto del antiguo párrafo 2 del artículo 2, en el que se definía la “trata de personas”, debería trasladarse al artículo 2 *bis* del proyecto de protocolo.

<sup>11</sup> En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó la inquietud de que sería difícil demostrar la “coacción” en la práctica. En los períodos de sesiones segundo y quinto del Comité Especial una delegación propuso que se sustituyera la conjunción “o” por una coma después de la palabra “engaño” y se insertara la frase “o servidumbre por deudas” entre las palabras “coacción” y “o”. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso incluir en el texto la cuestión de la servidumbre por deudas. Varias delegaciones indicaron que ese concepto ya quedaba abarcado por la expresión “trabajo forzado”. Varias otras delegaciones propusieron incluir otro término definido en el proyecto de protocolo. No había ninguna objeción a que la cuestión de la servidumbre por deudas quedara comprendida en el ámbito del proyecto de protocolo.

<sup>12</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “con fines de explotación sexual o trabajo forzado” por esas mismas palabras entre corchetes. El presente párrafo ha sido trasladado del artículo 2 atendiendo a una recomendación de las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

<sup>13</sup> El debate sobre la definición de “explotación sexual” en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.54). Dos delegaciones expresaron reservas acerca de esa propuesta. Los Países Bajos propusieron sustituir la definición de “explotación sexual” por una definición del término “esclavitud” que decía lo siguiente: “Por esclavitud se entiende el estado o condición de una persona sobre la que se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.”

- i) Con respecto a un individuo adulto, prostitución [forzada]<sup>14</sup>, servidumbre sexual o participación en la producción de material pornográfico para la cual dicho individuo no se ofrece con su libre consentimiento y con conocimiento de causa<sup>15</sup>.
- ii) Con respecto a un niño, prostitución, servidumbre sexual o utilización del niño en la pornografía,<sup>16,17</sup>
- c) Por “trabajo forzado”<sup>18</sup> se entenderá todo trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza [o] [,] el uso de la fuerza [o la coacción]<sup>19</sup>, y para el cual dicho individuo no se ofrece con su consentimiento libre y con conocimiento de causa [, con las siguientes excepciones:
  - i) En los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
  - ii) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso i) del apartado b) del presente artículo se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

<sup>14</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron la supresión de la palabra “forzada”. Varias delegaciones señalaron también que las víctimas podrían tener dificultades para probar que habían sido forzadas. Sin embargo, varias delegaciones expresaron la opinión de que era esencial distinguir entre las víctimas de la prostitución y quienes elegían dedicarse a la prostitución.

<sup>15</sup> La propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54) contenía la frase “para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, que se basaba en el texto del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio 29 de la OIT, artículo 2, párrafo 1). En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para recomendar la sustitución de la palabra “voluntariamente” por las palabras “con su libre consentimiento y con conocimiento de causa”.

<sup>16</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que la cuestión de la “pedofilia” debería quedar incluida en la definición del término “explotación sexual”. O bien la “pedofilia” podría incluirse en una definición de “servidumbre sexual”. La delegación propuso que en el proyecto de protocolo se tuviera en cuenta la labor que se estaba llevando a cabo acerca del proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase la nota 5 *supra*).

<sup>17</sup> Antes del quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones habían sugerido que era necesario referirse al “lucro” como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual. Otras delegaciones habían expresado la opinión de que no era necesaria una referencia explícita al lucro y de que el proyecto de protocolo debía abarcar el delito cometido sin otra finalidad ulterior. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió de nuevo la necesidad de referirse al lucro como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual.

<sup>18</sup> El debate sobre la definición del término “trabajo forzado” en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54).

<sup>19</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se incluyera la palabra “coacción”, que a su juicio tenía un significado más amplio que “fuerza”. Varias delegaciones expresaron reservas acerca de la inclusión de la palabra “coacción”.

- iii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iv) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- v) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales del Estado en cuestión;
- vi) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre las necesidades de esos trabajos<sup>20</sup>.]

#### Opción 2<sup>21</sup>

A los efectos del presente Protocolo:

- a) “Por trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al ejercicio de fuerza, al rapto, superchería, engaño, coacción o al abuso de poder o recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con el fin de someterlas [como mínimo]<sup>22</sup> a esclavitud, trabajos o servidumbre forzados, incluso por medio de la explotación sexual<sup>23</sup>;

---

<sup>20</sup> Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Convenio 29 de la OIT establecen excepciones a lo que se entiende por trabajo forzado. Los incisos i) a v) del apartado b) del texto que se propone son prácticamente idénticos a los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que puede resultar una norma más clara y actualizada que el Convenio 29 de la OIT. El inciso vi) del apartado b) está tomado del apartado e) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio 29 de la OIT. Se debe examinar más a fondo la conveniencia de incluir excepciones a la expresión “trabajo forzado” y en particular, si “la trata de personas ... con fines de trabajo forzado” está vinculada a las actividades de un grupo delictivo organizado. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, no hubo acuerdo general sobre si debían mantenerse o no estas excepciones. Varias delegaciones sugirieron que la cuestión relativa a las excepciones se remitiera a la legislación nacional de los Estados Partes en el Protocolo. Se acordó recomendar que las excepciones se mantuvieran entre corchetes para su ulterior examen.

<sup>21</sup> Esta opción se basa en el primero de dos textos propuestos por el grupo oficioso de trabajo convocado a petición del Presidente durante las consultas oficiosas celebradas en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

<sup>22</sup> Se exigiría a todos los Estados Partes que tipificaran como delito la trata para los fines especificados en el Protocolo. Dos delegaciones querían velar por que el Protocolo previera la trata con otros fines, como la adopción ilícita y el tráfico de órganos corporales.

<sup>23</sup> El grupo de trabajo oficioso llegó a la conclusión de que no había necesidad de definir la expresión “explotación sexual” al utilizarla en este contexto.

b) “Por esclavitud” se entenderá el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos<sup>24</sup>;

c) Por “trabajos forzados”<sup>25</sup> se entenderá el trabajo o los servicios obtenidos mediante la fuerza o la amenaza de la fuerza, o el uso de la coacción, o mediante cualquier plan o artificio para engañar, incluido aquél en que el estado o la condición se derive de una deuda o contrato realizado por ese individuo y el valor del trabajo o los servicios razonablemente calculado no se destine a liquidar la deuda o a cumplir el contrato (por ejemplo, servidumbre por deudas), o por cualquier medio o plan o modalidad, inclusive por medios fraudulentos y engañosos y tergiversaciones dolosas, de forma que la persona crea razonablemente que no tiene otra alternativa que realizar el servicio;

d) Por “servidumbre” se entenderá el estado o condición de dependencia de una persona a la que otra persona obliga [sin justificación] a prestar cualquier servicio y que crea razonablemente que no tiene otra alternativa que la de prestar el servicio;

e) La “trata de personas” incluirá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de cualquier niño<sup>26</sup>, o la concesión de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre un niño, con fines de esclavitud, trabajo forzado o servidumbre o con la finalidad de utilizar a un niño, obtenerlo u ofrecerlo para prostitución, para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas;

f) Por “niño” se entenderá toda persona menor de dieciocho años.

### Opción 3<sup>27</sup>

A los efectos del presente protocolo, por “trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza o el rapto, o recurriendo a engaño, [aliciente]<sup>28</sup> coacción [o abuso de

<sup>24</sup> Esta redacción procede de la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.

<sup>25</sup> Una delegación propuso la definición de la expresión “trabajo forzado” que figuraba en el texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5).

<sup>26</sup> Varias delegaciones apoyaron que hubiera una referencia clara a la trata de niños con fines de prostitución, pornografía y actuaciones pornográficas. Este texto se ajusta a la redacción del Convenio de la OIT sobre la prohibición y la adopción de medidas inmediatas para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Otra forma de penalizar la trata de niños podría ser la de declarar que los niños no pueden dar su consentimiento a ciertas actividades. No obstante, una delegación expresó su inquietud por el hecho de que la utilización de una salvedad relativa al consentimiento para algunos fines podría significar que se podría otorgar el consentimiento para otros fines. Varias delegaciones también expresaron su preocupación por el hecho de que una salvedad sobre el consentimiento en el caso de los niños sugeriría que los adultos podrían dar su consentimiento a la esclavitud, el trabajo forzado o la servidumbre cuando, en realidad, nadie debería dar su consentimiento a la esclavitud, el trabajo forzado o la servidumbre. En el texto actual del párrafo e) se evita esa confusión al no utilizarse la palabra “consentimiento”.

<sup>27</sup> Esta opción se basa en el segundo de dos textos propuestos por el grupo de trabajo oficioso convocado a petición del Presidente durante las consultas oficiosas celebradas en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

<sup>28</sup> Se puso entre corchetes la palabra “aliciente” debido a un desacuerdo sobre su significado exacto. Además, también hubo desacuerdo acerca de si la palabra daba a entender un elemento de fuerza o coacción.

autoridad]<sup>29</sup> [, o recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra]<sup>30</sup>, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo<sup>31</sup>, explotación sexual, trabajo o servicios forzados y servidumbre por deudas<sup>32</sup>.

### *Artículo 3* *Obligación de penalizar*<sup>33</sup>

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas mencionadas en el artículo 2 *bis*<sup>34</sup> del presente Protocolo, e impondrán penas acordes con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas siguientes e impondrán penas acordes con la gravedad de esos delitos<sup>35</sup>:

a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo;

b) Participación como cómplice en la comisión de un delito mencionado en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo;

c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo; o bien

---

<sup>29</sup> Se colocaron entre corchetes las palabras “abuso de autoridad” porque se cuestionó el significado exacto de la palabra “autoridad”. Debería entenderse que la palabra “autoridad” incluye el poder que los familiares masculinos puedan tener respecto de las familiares femeninas en algunos ordenamientos jurídicos y el poder que los padres pueden tener respecto de sus hijos.

<sup>30</sup> Se pusieron entre corchetes las palabras “o recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra” porque algunas de las delegaciones opinaron que ya estaría incluso en los demás condicionantes, es decir, fuerza, superchería, engaño, coacción y aliciente.

<sup>31</sup> Las palabras “como mínimo” permitirán que los Estados Partes trasciendan de los delitos enumerados en esta definición a la hora de penalizar. También tienen el propósito de permitir que el Protocolo abarque futuras formas de explotación (es decir, formas de explotación que todavía no se conocen).

<sup>32</sup> Una delegación sugirió que se modificara el orden de las palabras, de forma que rezara como sigue: “Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, con fines de explotación, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza o rapto, o bien recurriendo a superchería, engaño, [aliciente] coacción [o abuso de autoridad] [, o recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra]. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados y la servidumbre por deudas.”.

<sup>33</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que este artículo debía ajustarse a los artículos pertinentes del proyecto de convención y del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

<sup>34</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general acerca de suprimir los corchetes [el párrafo 2] y [los párrafos 2 y 3] en todo el texto de este artículo.

<sup>35</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se recomendó que se aplazara el debate de los párrafos 2 y 3 del presente artículo en tanto no se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

d) Contribución, de cualquier otra forma, a la comisión de un delito mencionado en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo por un grupo de personas que actúen con un propósito común; esa contribución será intencional y se efectuará con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivos generales del grupo, o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito en cuestión.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para cometer un delito mencionado en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo podrán ser inferidos de las circunstancias de hecho<sup>36</sup>.

## II. Protección de las personas objeto de trata

### *Artículo 4*<sup>37</sup>

#### *Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*<sup>38</sup>

1. En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno los Estados Partes protegerán la vida privada [y la identidad]<sup>39</sup> de las víctimas de los delitos<sup>40</sup> objeto del presente Protocolo especificando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas<sup>41</sup>.

<sup>36</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera este párrafo, mientras que otras se declararon partidarias de mantenerlo en el texto, ya que su enunciado se utilizaba en la Convención de 1988.

<sup>37</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron disposiciones adicionales referentes a la protección de las víctimas de la trata de personas. Italia propuso enmiendas de los artículos 4 y 5 (véase A/AC.254/L.30) y la inclusión de una cláusula de no discriminación en el nuevo artículo 3 *bis*. La Santa Sede también propuso una ampliación del artículo 4 (véase A/AC.254/L.32).

<sup>38</sup> El artículo 4 del documento A/AC.254/4/Add.3, relativo a las víctimas, se ha desdoblado, en la versión contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4, en cuatro artículos distintos (artículos 4 a 7), relativos cada uno a un aspecto diferente de la asistencia a las víctimas. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones reiteraron su voluntad de propugnar un equilibrio entre la protección y la asistencia para las personas víctimas de trata, por un lado, y las medidas de represión, por el otro.

<sup>39</sup> En las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se aludiera específicamente a la protección de las identidades de las víctimas. Otras delegaciones expresaron su inquietud de que ello no sería compatible con el derecho de los acusados de conocer la identidad de sus acusadores o de preparar una defensa contra cargos criminales.

<sup>40</sup> En las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que las palabras “víctimas” y “víctimas de delitos objeto del presente Protocolo” que figuraban en distintos lugares del texto se sustituyeran por las palabras “personas objeto de trata”. Una delegación observó que la palabra “víctimas” se podría interpretar como alusión a personas que tenían la condición jurídica de víctimas, mientras que la expresión “personas objeto de trata” era más amplia y más inclusiva.

<sup>41</sup> En las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que las palabras “en los casos en que proceda y en la medida que lo permita...” deberían mantenerse sin corchetes y que las palabras “especificando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas” deberían insertarse al final de la oración para hacer hincapié en que las actuaciones judiciales públicas y abiertas constituían la norma pero que debería aplicarse la confidencialidad para proteger a las víctimas en los casos en que procediera.

2. Los Estados Partes velarán por que su marco legislativo o administrativo<sup>42</sup> incluya medidas que permitan proporcionar a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, en los casos en que proceda<sup>43</sup>:

- a) Información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia que permita que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa;

3. En los casos en que proceda y en la medida de lo posible, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de implantar medidas en las que se prevea la recuperación física y psicológica de las víctimas objeto del presente Protocolo y en particular:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en el idioma que las personas objeto de trata puedan comprender, en particular por lo que se refiere a sus derechos jurídicos;
- c) Asistencia médica, psicológica y económica; y
- d) Oportunidades de empleo, de educación y de capacitación<sup>44</sup>.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Partes tendrán en cuenta las necesidades especiales de los niños, comprendidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados<sup>45</sup>.

5. Los Estados Partes se esforzarán por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que debería incluirse una referencia al marco administrativo para que se pudiera cumplir con este requisito por medios no legislativos.

<sup>43</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones de países en desarrollo se declararon preocupadas por el hecho de que la situación económica de sus países podía dificultar la aplicación de algunas de esas disposiciones por parte de sus gobiernos. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que debería dividirse el párrafo 2 del artículo 4 del texto anterior en dos apartados distintos, y que el primero estuviera formado por los antiguos apartados a) y b) y el segundo contuviera los antiguos apartados c) y d). También se convino en que la referencia a las víctimas debería trasladarse de los apartados a) y b) al encabezamiento del párrafo 2. Algunas delegaciones sugirieron que esta disposición podría plantear cuestiones relativas a la división federal o regional de poderes en algunos países y que estaba vinculada a cuestiones parecidas que eran objeto de debate en el proyecto de convención.

<sup>44</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que los apartados a) y b), que eran los apartados c) y d) del artículo 2 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5), deberían incorporarse a un párrafo distinto de índole no obligatoria y que las demás enmiendas deberían incluirse como nuevos apartados c) y d). Algunas delegaciones sugirieron que en el párrafo 2, la disposición obligatoria, debería hacerse referencia a cuidados médicos esenciales.

<sup>45</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que debería añadirse este nuevo párrafo.

<sup>46</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que este párrafo rezara "Los Estados Partes cooperarán entre sí...". Otra delegación sugirió que se suprimiera este párrafo porque no quedaba claro si se aplicaría a las víctimas únicamente

6. Los Estados Partes velarán por que su marco legislativo prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de<sup>47</sup> obtener indemnización por el daño sufrido<sup>48, 49</sup>.

#### *Artículo 5*

##### *Situación de<sup>50</sup> la víctima en el Estado receptor*

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Partes [considerarán]<sup>51</sup> la posibilidad de adoptar medidas legislativas o de otra índole apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas<sup>52</sup> permanecer, temporal o permanentemente, en sus territorios, en los casos que proceda<sup>53</sup>.

2. Al aplicar la disposición que figura en el párrafo 1 del presente artículo<sup>54</sup>, los Estados Partes, cuando sean Estados receptores, darán adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a las víctimas en sus territorios<sup>55, 56</sup>.

---

mientras intervinieran en actuaciones judiciales o durante toda la duración de su estancia en el Estado receptor.

<sup>47</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “la posibilidad de obtener” para que este párrafo fuera obligatorio. En cambio, algunas delegaciones sugirieron que se añadieran en este párrafo las palabras “en la medida de lo posible”.

<sup>48</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en utilizar el texto propuesto por Francia como base de este párrafo. También hubo acuerdo general en que las referencias a métodos concretos de indemnización en el texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5) deberían sustituirse por un requisito más general de que el derecho interno brindara a las víctimas los medios de tratar de obtener compensación.

<sup>49</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que se añadiera un nuevo párrafo 5 a este artículo (véase el documento A/AC.254/5/Add.19).

<sup>50</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresaron su preferencia de que se utilizara la palabra inglesa “status” en lugar de la palabra inglesa “situation” en el título de este artículo.

<sup>51</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se emplearan términos más imperativos como “deberán considerar” o “deberán promulgar”.

<sup>52</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se insertara la palabra “solicitar” después de la palabra “persona” con objeto de indicar que el derecho a permanecer en los territorios de los Estados Partes no se confería automáticamente a las personas objeto de trata. La mayoría de las delegaciones se opuso a esta propuesta, declarando que un procedimiento de esa índole quedaba abarcado en las palabras “o de otra índole apropiadas” en la segunda y tercera líneas de este párrafo. Las delegaciones reconocieron que no era propósito de este párrafo conferir el derecho a permanecer, sino que la decisión sobre conceder o no la residencia temporal o permanente quedaba siempre a la discreción del Estado Parte.

<sup>53</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “en los casos en que proceda”, mientras que otras propusieron que se insertaran esas palabras después de “en su territorio”. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que esas palabras se colocaran después de la palabra “personas”.

<sup>54</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de agregar al texto esas palabras introductorias a fin de establecer un nexo con el párrafo 1.

<sup>55</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Canadá, apoyado por muchas delegaciones, expresó la opinión de que las palabras “factores de clemencia” se refieren a circunstancias personales como la situación familiar, la edad, la relación de *common law* y otros factores que deberían tomarse en consideración de forma individual y caso por caso. Por otra parte, los “factores humanitarios” son los derechos enunciados en los instrumentos de derechos humanos, que son

*Artículo 5 bis<sup>57</sup>*  
*Incautación y decomiso de los beneficios*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir el secuestro y el decomiso de los beneficios obtenidos por la organización criminal procedentes de los delitos abarcados por el presente Protocolo. El producto de dicho secuestro y decomiso se utilizará para sufragar los gastos derivados de la debida asistencia a las víctimas, en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan, todo ello de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno

*Artículo 6<sup>58</sup>*  
*Repatriación<sup>59</sup> de las víctimas<sup>60</sup> de la trata de personas*

1. Los Estados Partes convienen en facilitar y aceptar, sin demora<sup>61</sup>, el regreso de toda víctima del tráfico de personas<sup>62</sup> que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia<sup>63</sup> en el territorio de ese Estado Parte<sup>64, 65</sup>.

---

aplicables a todas las personas.

<sup>56</sup> En las consultas oficiales celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de suprimir el resto de la frase.

<sup>57</sup> El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se suprimiera este artículo. En el sexto período de sesiones, varias delegaciones se opusieron a la supresión de este artículo en el texto reestructurado (véase el documento A/AC.254/5/Add.13). En las consultas oficiales celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se aplazó el examen de este artículo hasta que se hubieran ultimado los artículos relativos al decomiso, es decir, los artículos 7, 7 bis y 7 ter del proyecto de convención.

<sup>58</sup> Dos delegaciones sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos de América relativas al proyecto de protocolo sobre los migrantes. Los artículos del presente Protocolo adaptados en consecuencia son los Nos. 6, 8, 9 y 14.

<sup>59</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “regreso” por la palabra “repatriación”.

<sup>60</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la palabra “víctimas” por las palabras “personas objeto de trata”.

<sup>61</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras “sin demora”. En las consultas oficiales celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que, después de la palabra “demora”, se añadieran las palabras “una vez concluidas las actuaciones jurídicas”. Una delegación propuso que se sustituyeran las palabras “sin demora” por las palabras “en un plazo razonable”.

<sup>62</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se declararon preocupadas por el problema de quién debía correr con los gastos de repatriación de las víctimas.

<sup>63</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que era preciso aclarar el concepto de “derecho de residencia”. Por ejemplo, no estaba claro si abarcaba el derecho de tránsito o de residencia temporal. En este contexto, México sugirió que se sustituyera la palabra “tenía” por la palabra “tenga”. En las consultas oficiales celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se entabló un debate similar. Muchas delegaciones expresaron la opinión de que el derecho de residencia debería basarse en el derecho anterior de la víctima, que es más fácil de determinar que el derecho que pueda tener dicha víctima en el momento de regresar.

<sup>64</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la repatriación de las víctimas debía hacerse con el consentimiento de éstas. No se llegó a un acuerdo general sobre la repatriación de las víctimas cuando no hay consentimiento. En este contexto, debían alentarse los

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora [innecesaria o arbitraria]<sup>66</sup> si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.

3. Los Estados Partes verificarán, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado Parte requerido, en un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de personas<sup>67</sup>.

4. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que

---

acuerdos bilaterales y multilaterales. Algunas delegaciones declararon también que debía estudiarse de modo especial el problema de la repatriación de niños. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que, al final de este párrafo, se agregara la siguiente frase: “los Estados Partes convienen en facilitar el tránsito de esas personas por sus respectivos territorios”.

<sup>65</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso nuevos párrafos 1 *bis* y 1 *ter* (véase A/AC.254/5/Add.19). En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones se opuso a la propuesta.

<sup>66</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se convino en poner entre corchetes las palabras “innecesaria o arbitraria”.

<sup>67</sup> En su sexto período de sesiones, el Comité Especial decidió utilizar el texto del artículo 13 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, en su forma enmendada durante dicho período de sesiones (véase el documento A/AC.254/L.128/Add.2), como base para ulteriores debates. En un principio, este párrafo era el artículo 11 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) y se ha insertado como párrafo 3 del artículo 6 en el presente texto reestructurado. Varias delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo debía formar parte del artículo 9, relativo a los documentos de viaje internacionales. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, más delegaciones se declararon partidarias de mantener el párrafo en este artículo.

tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio<sup>68, 69</sup>.

### III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

#### *Artículo 7<sup>70</sup>*

##### *Medidas para la aplicación coercitiva de la ley*

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 14 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Partes encargadas de la aplicación coercitiva de la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;

c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Los Estados Partes impartirán a los funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley, a los de inmigración y a otros funcionarios competentes capacitación para prevenir la trata de personas, o bien intensificarán tal capacitación. Ésta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y

---

<sup>68</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que los Estados receptores verificaran la nacionalidad alegada por las víctimas antes de proceder a su repatriación.

<sup>69</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que después del párrafo 4 del presente artículo se agregara el siguiente nuevo párrafo 5: "El Estado receptor de las víctimas de trata proporcionará las facilidades necesarias para el regreso de las víctimas". En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron su desacuerdo con la propuesta, sosteniendo que era mejor dejar la asignación de costos en manos de los Estados Partes interesados. Una delegación propuso, en cambio, la siguiente frase: "Los Estados Partes concertarán acuerdos en los que se determinarán los medios para dar aplicación al presente artículo".

<sup>70</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se decidió aplazar el examen del presente artículo hasta que se hubieran ultimado las cuestiones pertinentes en el proyecto de convención. Varias delegaciones observaron que el título de este artículo no correspondía a su contenido.

proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes<sup>71</sup>, y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas<sup>72</sup>.

*Artículo 8<sup>73</sup>*  
*Medidas fronterizas<sup>74</sup>*

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales sobre la libre circulación de personas, los Estados Partes reforzarán, en lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado, incluso examinando los documentos de viaje o identidad [de las personas]<sup>75</sup> y, cuando proceda, abordando e inspeccionando vehículos y naves [, respetando debidamente los derechos humanos]<sup>76, 77</sup>.

2. Los Estados Partes<sup>78</sup> adoptarán medidas legislativas o de otra índole para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales<sup>79</sup> se utilicen para la comisión de los delitos abarcados por el artículo 3 del presente Protocolo<sup>80</sup>.

3. Entre esas medidas se preverá, cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales,

<sup>71</sup> La frase “incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes” fue añadida por los autores del texto reestructurado. El párrafo 2 del artículo 9 del texto anterior (véase el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) se ha suprimido porque coincidía sustancialmente con este párrafo. Decía lo siguiente: “Cada Estado Parte adoptará las medidas de capacitación y de otra índole que sean necesarias para velar por que las víctimas que se descubra son objeto de esa trata por la vía de la migración legal o ilegal reciban protección adecuada frente a los traficantes”.

<sup>72</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que debía aplazarse el examen de este párrafo, ya que esa cuestión se trataba en el artículo 21 del proyecto de convención.

<sup>73</sup> El presente artículo se basa en el texto propuesto por el grupo de trabajo oficioso que se reunió a solicitud del Presidente durante el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.110).

<sup>74</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de que el título del presente artículo fuera “Medidas fronterizas”.

<sup>75</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones sugirieron la supresión de las palabras “a las personas” a fin de paliar la preocupación expresada acerca de posibles violaciones de derechos humanos durante el proceso de control.

<sup>76</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de adoptar el texto propuesto por México por el que se modificaba la opción 2 del texto anterior, propuesto por la Unión Europea (véase A/AC.254/Add.3/Rev.5).

<sup>77</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron que las cuestiones de derechos humanos quedaban abarcadas por el artículo 13. Bélgica, secundada por varias delegaciones, propuso que en el párrafo 1 se dijera que ello se hacía sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 relativo al régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor.

<sup>78</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que esta disposición no fuese obligatoria.

<sup>79</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por la imposición de obligaciones a los transportistas comunes. Varias delegaciones propusieron que en este párrafo se incluyera a las organizaciones de turismo y otras agencias de viajes.

<sup>80</sup> Los párrafos 2 a 4 fueron propuestos por los Estados Unidos de América y Francia (véase el documento A/AC.254/L.107) en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

incluidas las compañías de transporte o los propietarios o explotadores de naves o vehículos, de cerciorarse de que todos los pasajeros que viajen por tierra<sup>81</sup>, mar o aire cuentan con pasaporte válido<sup>82</sup> y, de ser necesario, visado<sup>83</sup> o cualquier otro documento requerido para entrar legalmente<sup>84</sup> en el Estado receptor.

4. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones<sup>85</sup> en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 3 del presente artículo<sup>86, 87</sup>.

5. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno<sup>88</sup>, denegar la entrada o revocar visados<sup>89</sup> a personas<sup>90</sup> involucradas<sup>91</sup> en delitos abarcados en el presente Protocolo.

#### *Artículo 9* *Documentos de viaje internacionales*

1. Los Estados Partes, de acuerdo con los medios disponibles, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los documentos de viaje o identidad que

---

<sup>81</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones prefirieron utilizar la palabra “tierra”, que comprendiera todas las formas de transporte terrestre, incluido el ferrocarril. Algunas delegaciones expresaron dudas sobre la posibilidad de requerir que los agentes ferroviarios controlaran los documentos, dado que en muchas rutas se hacían paradas nacionales y también internacionales.

<sup>82</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que los transportistas comunes no disponían de recursos ni conocimientos especializados para verificar la autenticidad de los documentos (es decir, si habían sido falsificados). Se convino en general en que la utilización de la palabra “válido” obligaría a los transportistas comunes a comprobar tan sólo defectos evidentes en la superficie de los documentos, por ejemplo si estaban en blanco o habían caducado.

<sup>83</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que las palabras “pasaporte y visado” se sustituyeran por las palabras “documentos de viaje”.

<sup>84</sup> En los períodos de sesiones sexto y séptimo del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra “legalmente”.

<sup>85</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para sustituir en la versión inglesa la palabra “penalties” por la palabra “sanctions”.

<sup>86</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la Argentina propuso que se incorporara una disposición sobre mecanismos de cooperación (A/AC.254/L.99).

<sup>87</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se suprimiera la referencia a sanciones concretas en el texto anterior (véase A/AC.254/Add.3/Rev.5). Algunas delegaciones se opusieron a tal supresión. Algunas delegaciones propusieron que en este párrafo se hiciera referencia a penas de prisión.

<sup>88</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de utilizar las palabras “de conformidad con su derecho interno”, en vez de las palabras “y en los casos en que proceda”.

<sup>89</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de sustituir el texto anterior por las palabras “revocar visados o denegar la entrada” (véase A/AC.254/Add.3/Rev.5).

<sup>90</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de suprimir la referencia a “funcionarios extranjeros”.

<sup>91</sup> En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de utilizar la palabra “involucradas”. Dos delegaciones sugirieron que se emplearan las palabras “cuya implicación estuviera confirmada”, pero la mayoría estuvo en desacuerdo.

expidan sean de calidad tal que no puedan ser fácilmente objeto de uso indebido ni alterados, reproducidos, [falsificados] o expedidos de manera ilícita<sup>92</sup>.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que resulten necesarias para velar por la integridad y controlar la elaboración, expedición, verificación, uso y reconocimiento con fines lícitos de los documentos de viaje o identidad expedidos por los Estados Partes o en nombre suyo<sup>93</sup>.

*Artículo 10<sup>94</sup>*  
*Prevención de la trata de personas*

1. Los Estados Partes establecerán [procurarán establecer]<sup>95</sup> políticas, programas y otras medidas globales para:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger contra la revictimización a las personas, especialmente mujeres y niños, que hayan sido objeto de trata.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar [, cuando proceda,]<sup>96</sup> medidas tales como campañas de investigación, información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir [y combatir]<sup>97</sup> la trata de personas<sup>98</sup>.

<sup>92</sup> Los cambios introducidos en este párrafo se tomaron del párrafo 1 del artículo 12 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, según lo acordado en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.128/Add.2).

<sup>93</sup> Los cambios introducidos en este párrafo se tomaron del párrafo 2 del artículo 12 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, según lo acordado en el sexto período de sesiones del Comité Especial. Tras el examen de este párrafo, un grupo de trabajo oficioso sobre el proyecto de protocolo sobre los migrantes presentó nuevos cambios que se han incorporado al texto de ese protocolo, siguiendo instrucciones del Presidente. La propuesta dice ahora lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse o expedirse ilícitamente; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Partes o en nombre de los Estados Partes y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.”

<sup>94</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para adoptar el texto redactado por un grupo de trabajo oficioso, que se reunió a solicitud del Presidente, como base para el ulterior examen de este artículo (A/AC.254/L.113). Los debates sobre este texto prosiguieron hasta que concluyó el período de sesiones y las propuestas presentadas hasta ese momento se reflejan en las siguientes notas de pie de página.

<sup>95</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimieran los corchetes y que el texto dijera “procurarán establecer”. Una delegación propuso añadir las palabras “en lo posible” o “con los medios disponibles”.

<sup>96</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso suprimir las palabras “cuando proceda”.

<sup>97</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadieran las palabras “y combatir” a fin de uniformar el texto con el del apartado a) del párrafo 1.

<sup>98</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Suiza propuso que en este párrafo se hiciera también referencia a la protección contra la revictimización de las personas objeto de trata a fin de mantener la coherencia con los apartados a) y b) del párrafo 1. Suiza también propuso que se ampliara el título en

3. Las políticas, los programas y demás medidas adoptados de conformidad con el presente artículo incluirán la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes<sup>99</sup> u otros elementos de la sociedad civil.

*Artículo 11*  
*Cooperación con Estados no Partes*

Opción 1

Se alienta a los Estados Partes<sup>100</sup> a que cooperen con los Estados no Partes en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, las autoridades de los Estados Partes deberán notificar, en los casos apropiados,<sup>101</sup> a las autoridades de un Estado no Parte siempre que se encuentre en el territorio del Estado Parte una víctima de esa trata de personas que sea nacional del Estado no Parte.

Opción 2

Por el presente Protocolo se alienta a los Estados Partes a que cooperen con los Estados no Partes sobre la base de la igualdad y la reciprocidad a los efectos del presente Protocolo.<sup>102</sup>

[Se suprimió el artículo 12.]<sup>103</sup>

## IV. Disposiciones finales

*Artículo 13<sup>104</sup>*  
*Cláusula de salvaguardia*

1. Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa

---

consecuencia.

<sup>99</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que era preciso aclarar las palabras “otras organizaciones pertinentes”.

<sup>100</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se acordó en general utilizar las palabras “se alienta a los Estados Partes a que cooperen” en vez de las palabras “los Estados Partes cooperarán”.

<sup>101</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se convino en general en insertar las palabras “en los casos apropiados” después de las palabras “los Estados Partes deberán notificar”.

<sup>102</sup> El texto de este párrafo fue propuesto por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.13).

<sup>103</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se acordó suprimir el artículo 12 del texto reestructurado, titulado “Medidas más severas”.

<sup>104</sup> El texto de este párrafo estaba basado en el artículo 5 del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

internacional de derechos humanos<sup>105</sup>, y en especial, cuando sea aplicable, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>106</sup>, de 1951, y el Protocolo<sup>107</sup> sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>108</sup>, de 1967.

2. La aplicación y la interpretación de las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo se harán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.<sup>109</sup>

#### *Artículo 14* *Otras disposiciones*

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

#### *Artículo 15* *Solución de controversias*<sup>110</sup>

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas partes, someterse al arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte puede, en el momento de la [firma], [ratificación], [aceptación] o [aprobación] del presente Protocolo, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por

<sup>105</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresó la opinión de que era esencial hacer referencia al derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto después de las palabras “derecho internacional”. Como alternativa, una delegación propuso que se hiciera referencia al derecho internacional y se mantuvieran las referencias a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. La mayoría de las delegaciones se opusieron a esas propuestas.

<sup>106</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

<sup>107</sup> *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

<sup>108</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se añadiera una referencia a los acuerdos bilaterales y regionales. La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta.

<sup>109</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso se reunió a solicitud del Presidente y presentó un texto de la cláusula sobre la no discriminación (A/AC.254/L.112). Se acordó adoptar el texto con las enmiendas introducidas por Alemania (A/AC.254/L.116).

<sup>110</sup> El texto de los artículos 15 a 20 es idéntico al texto de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23) y sin perjuicio de su contenido, que todavía se está negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con estas disposiciones, véanse las notas de pie de página correspondientes a los artículos 25, 26 y 27 a 30 del proyecto de convención.

el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 16*

##### *Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

##### Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

##### Opción 2

[3. Las reservas se registrarán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>111</sup>.]

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 17*

##### *Entrada en vigor*

---

<sup>111</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

#### *Artículo 18*

##### *Enmienda*

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de las Partes en la Convención para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

#### *Artículo 19*

##### *Denuncia*

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

#### *Artículo 20*

##### *Idiomas y depositario*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

---